

INE/CG602/2020

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO, Y SU CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUEJUTLA DE REYES, HIDALGO, EL C. DANIEL ANDRADE ZURUTUZA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2019-2020 EN EL ESTADO DE HIDALGO, IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/40/2020/HGO**

Ciudad de México, 26 de noviembre de dos mil veinte.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/40/2020/HGO**

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de escrito de queja.** El dieciocho de octubre de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del estado de Hidalgo del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja presentado por el Lic. Federico Hernández Barros, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en el estado en cita, en contra del Partido Encuentro Social Hidalgo, así como a su candidato al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, el C. Daniel Andrade Zurutuza. Lo anterior a fin de denunciar hechos que, bajo su óptica, constituyen transgresiones a la normatividad electoral, consistentes en el presunto rebase al tope de gastos por la excesiva colocación de propaganda exhibida en vía pública consistente en lonas, bardas, espectaculares, además de omitir reportar las operaciones respectivas en tiempo real. **(Fojas de la 1 a la 38 del expediente)**

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados

y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

### **III. Narración expresas y clara de los hechos en los que se basa la queja.**

*1. El 15 de diciembre de 2019 dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, en el estado de Hidalgo, para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse.*

*2. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del INE aprobó, mediante Resolución INE/CG83/2020, ejercer la facultad de atracción, para suspender temporalmente el desarrollo de los Procesos Electorales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la Pandemia COVID-19.*

*3. El 30 de julio de 2020 el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG170/2020 por el cual se reanudaron las actividades inherentes al desarrollo de los Procesos Electorales Locales en Coahuila e Hidalgo. Asimismo, se estableció como fecha de la Jornada Electoral el 18 de octubre y se aprobaron los ajustes al calendario electoral.*

*4. El pasado cuatro de septiembre del presente año, el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo emitió el Acuerdo **IEEH/CG/048/2020** por el que aprobó la candidatura de Héctor Guillermo León Chaires, para contender por la Presidencia Municipal de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.*

*5. El pasado 11 de marzo de 2020, el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo emitió el Acuerdo **IEEH/CG/056/2020** por el que se estableció el **tope de gasto de campaña para la presente elección en el Municipio de Huejutla de Reyes \$956,921.06 (Novecientos cincuenta y seis mil novecientos veintiún pesos 06/100 M.N.)***

*6. Derivado de diversos recorridos practicados en el Territorio del Municipio de Huejutla de Reyes, **se ha observado una colocación excesiva e inusual de publicidad exterior distante de espectaculares, lonas y bardas que posicionan no sólo la imagen del Partido, sino también del Candidato denunciado;** constituyendo ambas gastos en beneficio de la campaña electoral del citado candidato, misma que se identifica en los anexos al presente escrito de queja, precisando dirección y geo localización de cada uno de los actos propagandísticos.*

*A continuación, se presenta un recuadro resumen, en donde se observa la propaganda exterior que fue identificada y que se agrupa por sección electoral:*

***[Se inserta tabla de propaganda identificada y el costo aproximado proporcionado por el quejoso]***

*La propaganda anterior, implicó un costo aproximado de \$ 348,952.20, a lo que se deberá añadir el costo del arrendamiento del espacio que ocupa cada una de las bardas, lonas y espectaculares, a menos de que se hayan presentado los respectivos contratos de comodato y formatos de gratuidad, así como la mano de obra en la pinta y colocación respectivamente.*

*Aunado a lo anterior y con fundamento en el artículo 38° del Reglamento de Fiscalización, cada una de las operaciones debió haber sido reportada en tiempo real en el SIF, situación que en la especie probablemente no ocurrió y que desde este momento se solicita ser investigada para los efectos legales y contables a los que haya lugar.*

*Por ello, y en este acto se solicita a esa H. Autoridad que realice todas las investigaciones necesarias para allegarse de las pruebas que correspondan, lo anterior al tenor de lo sostenido –incluso- en el siguiente criterio jurisprudencial:*

***[Se inserta Tesis LXVII/2016]***

*Por lo dicho, no debe obviarse que la adquisición de contenido publicitario se debió haber reportado en tiempo real, caso contrario, estaría actualizándose una hipótesis de sanción.*

*En orden de lo anterior*

***IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.***

*Tal como se ha manifestado, la inusual y excesiva cantidad de propaganda se ha colocado desde el inicio de la fase de campaña, hasta el día de la presentación de esta queja, siendo que aún se encuentra colocada en las diversas locaciones del Municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo y que se detallan en los recuadros anexos.*

***V. Aportar elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de***

***aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.***

***1. Las Pruebas Técnicas:*** Consistentes fotografías que revelan la existencia de 88 elementos de publicidad exterior exhibida en vía pública distinta a espectaculares, así como mantas y bardas todas debidamente identificados y ubicadas una a una en los recuadros anexos, mismas que se anexan tanto en físico como en medio magnético.

***2. La Presuncional.*** En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que beneficie a las pretensiones del partido que represento.

***3. La Instrumental de Actuaciones.*** En los mismos términos que la probanza anterior.

***VI. El carácter con que se ostente el quejoso según lo dispuesto en el artículo 29° del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.***

*Tal como se ha narrado el suscrito soy representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, en términos del artículo 29°, Numeral 2, Fracción I del multimencionado Reglamento.*

***Los aspectos previstos en las Fracciones VII y VIII del Artículo 29° del Reglamento ya se han colmado dentro del cuerpo del presente escrito.***

**III. Acuerdo de Admisión del escrito de queja.** El veinte de octubre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo por admitida la queja mencionada, acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/40/2020/HGO**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la admisión al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral así como, notificar y emplazar al Partido Encuentro Social Hidalgo, así como a su candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo, el C. Daniel Andrade Zurutuza, así como notificar al denunciante el inicio del escrito de queja remitiéndole las constancias que integran el expediente y publicar el Acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral. **(Foja 39 del expediente)**

**IV. Publicación en estrados de los acuerdos respecto del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/40/2020/HGO.**

**Del acuerdo de inicio de procedimiento**

a) El veinte de octubre de dos mil veinte, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. **(Foja 41 del expediente)**

b) El veintitrés de octubre de dos mil veinte, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. **(Foja 42 del expediente)**

**Acuerdo de Alegatos**

a) El seis de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por acordado el dar inicio a la etapa de alegatos correlativa, ordenándose notificar a los sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran pertinentes. **(Foja 114 del expediente)**

**V. Notificación a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

**Del acuerdo de Inicio de procedimiento**

a) El veinte de octubre de dos mil veinte, mediante oficio identificado con clave alfanumérica **INE/UTF/DRN/11096/2020**, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización la admisión de escrito de queja identificada con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/40/2020/HGO. **(Foja 44 del expediente)**

**VI. Notificación al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

**Del acuerdo de Inicio de procedimiento**

a) El veinte de octubre de dos mil veinte, mediante oficio identificado con clave alfanumérica **INE/UTF/DRN/11095/2020**, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral la admisión de

escrito de queja identificada con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/40/2020/HGO. **(Foja 43 del expediente)**

## **VII. Actuaciones relacionadas con el Partido Revolucionario Institucional**

### **Del acuerdo de inicio de procedimiento**

a) El veintitrés de octubre de dos mil veinte, mediante oficio de clave alfanumérica **INE/UTF/DRN/11149/2020**, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al C. Rubén Ignacio Moreira Valdés, Representante Propietario Revolucionario Institucional, ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, para que por su conducto se informe de la admisión del escrito al quejoso, el Representante de su instituto político ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el Lic. Federico Hernández Barros. **(Foja 45 del expediente)**

### **Requerimientos de información formulados**

b) El veinte de octubre de dos mil veinte, mediante oficio **INE/UTF/DRN/11177/2020**, se solicitó al Representante Propietario Revolucionario Institucional, ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, que por su conducto se requiriera información al quejoso representante de su instituto político que señalara el lugar y la dirección exacta donde se encuentra la propaganda denunciada consistente en lonas, bardas y espectaculares. **(Fojas de la 100 a la 102 del expediente)**

c) Mediante oficio **PRI/REP-INE/694/2020**, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, adjuntó la respuesta del quejoso al oficio INE/UTF/DRN/11177/2020 que a la letra se transcribe: **(Fojas de la 103 a la 108 del expediente)**

“(...)

*Al respecto, se puntualizan las siguientes respuestas:*

*Se acompaña como **ANEXO ÚNICO** del presente escrito documento que contiene el lugar, dirección y geolocalización exacta de la propaganda denunciada y descrita en nuestro escrito inicial. La evidencia presentada cuando la hubo y la geolocalización supone un dato inequívoco aunado a que se brindaron en todos los casos referencias de identificación.*

(...)”

**Notificación de alegatos**

**d)** El seis de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio **INE/UTF/DRN/11920/2020**, de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización otorgó un plazo perentorio de setenta y dos horas, a efecto de que manifestara por escrito los alegatos que considerara conveniente. **(Foja 115 del expediente)**

**e)** El nueve de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio **PRI/REP-INE/737/2020**, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, adjuntó el escrito del Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, con el que dio respuesta a la formulación de alegatos. **(Fojas de la 116 a la 123 del expediente)**

**VIII. Actuaciones relacionadas con el Partido Encuentro Social Hidalgo.**

**Notificación de emplazamiento.**

**a)** El veinticuatro de octubre de dos mil veinte, mediante oficio **INE/JLE/HGO/VS/1234/20**, se le notificó a la Representante Propietaria del Partido Encuentro Social Hidalgo, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que por su conducto se le haga del conocimiento al candidato denunciado, el C. Daniel Andrade Zurutuza, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización y se le emplazó sobre los hechos materia del presente procedimiento. **(Fojas de la 51 a la 56 del expediente)**

**b)** El veintiséis de octubre de dos mil veinte, mediante oficio **INE/UTF/DRN/11413/2020**, se le notificó vía electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), al C. Daniel Andrade Zurutuza, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización y se le emplazó sobre los hechos materia del presente procedimiento. **(Fojas de la 57 a la 65 del expediente)**

**c)** Mediante escrito sin número recibido el cuatro de noviembre de dos mil veinte en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el C. Edgar Alvarado Castro, Representante Propietario ante el Consejo Local de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento formulado respecto del procedimiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se

enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho Representante.  
**(Fojas de la 66 a la 99 del expediente)**

“(…)

*Por principio de cuentas conviene subrayar que de conformidad con el Acuerdo IEEH/CG/022/2020, que propone la comisión permanente de prerrogativas y partidos políticos, al Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo a la aprobación de los topes de gastos de campaña para los partidos políticos y candidaturas independientes para el Proceso Electoral Local 2019-2020, el tope de gastos de campaña referente al Municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo corresponde a la cantidad de \$956,921 .06 (novecientos cincuenta y seis mil novecientos veintiún pesos con seis centavos).*

*Ahora bien. la parte denunciante asevera que el Partido que represento, así como el candidato a Presidente Municipal postulado en el Municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, nos abstuvimos de reportar gastos erogados en el concepto de gastos de campaña y que consecuentemente dichas cantidades deben ser sumadas al tope de gastos de campaña, sin embargo no se puede pasar por alto que para arribar a dicha conclusión se debe contar con el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el Municipio de Huejutla de Reyes, Dictamen que aún no se cuenta porque hasta la fecha nos encontramos en el diverso proceso de revisión de fiscalización.*

*En dicha postura, el denunciante despliega un análisis de 88 elementos propagandísticos que a su decir UNILATERAL, ESPECULATIVO E IMAGINATIVO, suman una cantidad de \$348,952.20 (trescientos cuarenta y ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con veinte centavos), pues EN NINGÚN MOMENTO APORTÓ NI SIQUIERA DE MANERA INDICIARIA LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ARRIBEN A LA CONCLUSIÓN DE DICHA CANTIDAD, ESTO SON COTIZACIONES O FACTURAS A SIMILI DEL ENTORNO QUE SE ANALIZA.*

*Dicho lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional tampoco aporta elementos probatorios con valor pleno que acrediten la existencia de la propaganda que señala puntualmente. únicamente aportan fotos, que ni siquiera son visibles, de las cuales no se pueden constatar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, elementos determinantes para indicar objetivamente la omisión que refiere.*

*Bajo la premisa anteriormente planteada, este Partido Político se ampara al principio de presunción de inocencia, pese a que el sistema de investigación de*

*la materia implique un sistema inquisitivo, y no dispositivo, motivo por el cual esta autoridad tendrá el deber de comprobar la existencia de la propaganda objeto de denuncia.*

*Así mismo, ni asumiendo hipotéticamente como verdaderos los hechos denunciados como materia de infracción, se advierten cantidades que rebasen el límite de gastos de campaña determinado por la autoridad administrativa, de ahí que se advierta la única intención frívola del Partido Revolucionario Institucional, para accionar innecesariamente esta Autoridad Electoral.*

*Retomando la línea argumentativa, este Instituto Partidista mega rotundamente la omisión de reportar gastos ante el Sistema Integral de Fiscalización, tan es así que en cumplimiento al requerimiento formulado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, se aportan las pólizas contables conducentes respecto de los hechos denunciados, cuyas características son las siguientes:*

**[Se inserta tabla]**

*Para efecto de lo anterior, esta autoridad puede constatar la información de mérito en el registro contable de la cuenta concentradora del Sistema Integral de Fiscalización inherente al partido que represento, información de la cual tiene acceso.*

(...)

### **Notificación de Alegatos**

**d)** El seis de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/JLE/HGO/VS/1346/20, se notificó al sujeto incoado la apertura de la etapa de alegatos, para que en un plazo perentorio de setenta y dos horas expusiera lo que a su interés y derecho conviniera.

**e)** El seis de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/12058/2020, se notificó al candidato vía electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), la apertura de la etapa de alegatos, para que en un plazo perentorio de setenta y dos horas expusiera lo que a su interés y derecho conviniera. **(Fojas de la 126 a la 130 del expediente)**

**f)** El nueve de noviembre de dos mil veinte, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo, respuesta a los alegatos del

representante Suplente del Partido Encuentro Social Hidalgo ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral. **(Foja 133 del expediente)**

**IX. Solicitud de información a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El veintinueve de octubre de dos mil veinte, mediante oficio **INE/UTF/DRN/420/2020**, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el ejercicio de funciones de oficialía electoral respecto a la certificación de la existencia de los conceptos denunciados tales como lonas, pinta de bardas y espectaculares.

b) Mediante oficio **INE/DS/1389/2020**, la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional electoral, atendió el requerimiento anterior, señalando que la documentación solicitada para el ejercicio de las funciones de oficialía electoral, fue admitida bajo el expediente INE/DS/OE/123/2020, asimismo, remitió las Actas Circunstanciadas del treinta y uno de octubre de dos mil veinte, **INE/OE/JD/HGO/01/CIR/003/2020**, **INE/OE/JD/HGO/01/CIR/004/2020**, **INE/OE/JD/HGO/01/CIR/005/2020**, **INE/OE/JD/HGO/01/CIR/006/2020** y **INE/OE/JD/HGO/01/CIR/007/2020**, a través de las cuales fue certificada la propaganda denunciada. **(Fojas de la 109 a la 113 del expediente)**

**X. Solicitudes de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

a) Mediante oficio **INE/UTF/DRN/437/2020**, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, que indicara si el candidato denunciado reportó en el informe de campaña del Proceso Electoral Local 2019-2020, los gastos relacionados con la propaganda denunciada en el presente procedimiento de queja.

**XI. Razón y constancia.** El seis de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de descargar las operaciones registradas y la “agenda de eventos”, registrados en la contabilidad del C. Daniel Andrade Zurutuza, candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo, por el Partido Encuentro Social Hidalgo y de dicha búsqueda se logró descargar la contabilidad 63841 que contiene las pólizas registradas relativas a los ingresos y gastos de campaña realizados, así como todos y cada uno de los eventos

registrados en el referido Sistema por parte del candidato denunciado en la queja materia del presente procedimiento

**XII. Cierre de instrucción.** El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. **(Foja 134 del expediente)**

**XIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su décima sesión extraordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016 e INE/CG319/2016, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable. Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que: *“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”*

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso **INE/CG174/2020**.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por

el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG614/2017**.

### **3. Estudio de fondo.**

#### **3.1 Litis.**

Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y, tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se tiene que el fondo del presente asunto se centra en dilucidar si el **C. Daniel Andrade Zurutuza, otrora candidato del Partido Encuentro Social Hidalgo, al cargo de Presidente Municipal de Huejutla de Reyes, en el estado de Hidalgo<sup>1</sup>**, incurrió en la actualización de conductas ilícitas en materia electoral:

<b>Hipótesis</b>	<b>Preceptos que la conforman</b>
Egreso no reportado	79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 127 del Reglamento de Fiscalización
Rebase de tope de gastos de campaña	443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Ahora bien, por cuanto hace al extremo de denuncia consistente en el presunto registro de operaciones fuera del tiempo establecido en la norma reglamentaria (**registro en tiempo real**), resulta necesario precisar que dicho análisis forma parte integrante del procedimiento de revisión de informes de campaña que se realiza por la totalidad de registros contables que obran en la contabilidad de los sujetos obligados, esto con base en explotaciones de información que se obtienen del Sistema Integral de Fiscalización, el cual realiza una comparativa entre la fecha de operación y la fecha de registro, obteniendo como resultado aquellos registros contables que superan los tres días posteriores a su realización, misma revisión que se realiza de manera paralela a la sustanciación de los procedimientos de queja de

---

<sup>1</sup> En adelante candidato denunciado

campaña; por lo que, de actualizarse alguna irregularidad en torno al tiempo reglamentario en el cual, el sujeto obligado debió de registrar sus operaciones contables en el Sistema Integral de Fiscalización, la misma será materia de determinación y sanción en el Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente<sup>2</sup>.

No obstante, de lo anterior, es preciso señalar que las aseveraciones vertidas por el quejoso, en su escrito de denuncia, son imprecisas, ya que se basan en mera presunción, omitiendo especificar el o los registros contables que bajo su óptica incurren en dicha vulneración a la normatividad electoral.

Así, por conveniencia metodológica, se procederá en primer término a exponer los hechos acreditados, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentra compelido el candidato denunciado, actualiza transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

### **3.2. Hechos acreditados.**

A fin de exponer los hechos acreditados, se procederá en primer término a enlistar los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones a las que se arriban tras administrarlas.

<b>A. Elementos de prueba presentados por el quejoso.</b>
---

#### **Documentales privadas consistentes en pruebas técnicas de diversas fotografías que se fueron adjuntadas al escrito de queja**

En el escrito de queja se presentaron como anexo en vía física y medio magnético, diversas fotografías de la propaganda denunciada consistente en bardas, lonas y espectaculares; de dichas pruebas, se logró apreciar cada uno de los conceptos de gasto denunciados que permitieron desplegar las indagatorias necesarias para dilucidar el fondo del asunto, mismas que se muestran en el **Anexo 1** a la presente Resolución.

#### **Documental pública consistente en el Acta Circunstanciada de fecha 9 de octubre de 2020, levantada por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.**

---

<sup>2</sup> Criterio de conocimiento sostenido por este Consejo General en diversos precedentes, entre ellos el identificado con la clave INE/CG704/2018, visible a pág. 23 de la resolución de mérito.

Dicha prueba tiene valor probatorio pleno, en ella, se logró advertir el cumplimiento al Punto Cuarto del acuerdo dictado dentro del expediente CM28/SM/OE/007/2020, por lo que se ejerció la función de oficialía electoral con el objeto de dar fe pública de la colocación de la propaganda denunciada consistente en lonas, pinta de bardas y espectaculares, que beneficiaron al C. Daniel Andrade Zurutuza, candidato denunciado en el presente procedimiento de queja.

Es así, que de dicha probanza se advierte a través de 9 (nueve) fotografías, la certificación de la existencia de la propaganda denunciada, haciendo el señalamiento de cada uno de los detalles de lo constatado en la correspondiente actuación.

#### **B. Elementos de prueba presentados por el denunciado**

##### **Documental privada consistente en el escrito de contestación al emplazamiento**

En razón del requerimiento formulado a través del oficio INE/JLE/HGO/VS/1234/20, el sujeto denunciado remitió la respuesta al emplazamiento en la cual señaló la póliza, tipo de póliza y el concepto que ampara la misma, en que se encuentra soportado cada uno de los conceptos de gasto denunciados y anexó dichas pólizas tomadas del Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

De dichas pruebas, se logró apreciar que el denunciado reportó diversos gastos que fueron denunciados en el escrito de queja, dentro del Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

#### **C. Elementos de prueba recabados por la autoridad.**

##### **Documental pública expedida por la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.**

En razón del requerimiento formulado a través del oficio INE/UTF/DRN/420/2020, la Dirección del Secretariado, ejerció las facultades de oficialía electoral con el propósito de certificar la existencia de las lonas, bardas y espectaculares denunciados en el presente procedimiento de queja, dicha certificación se realizó a través de las actas circunstanciadas del treinta y uno de octubre de dos mil veinte, números INE/OE/JD/HGO/01/CIR/003/2020, INE/OE/JD/HGO/01/CIR/004/2020, INE/OE/JD/HGO/01/CIR/005/2020, INE/OE/JD/HGO/01/CIR/006/2020 y

INE/OE/JD/HGO/01/CIR/007/2020, las cuales se agregan en el **ANEXO 2** de la presente Resolución.

De dicha prueba, se logró apreciar que la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, logró certificar la existencia únicamente de **3 lonas** y **14 bardas**, así como también informó del contenido de las mismas, indicando el domicilio, medidas aproximadas y contenido de las mismas, asimismo, refirió que por cuanto hace al resto de conceptos que intentó certificar su existencia, los mismos no existen o fueron retirados del lugar en que se señaló su ubicación.

**Documental pública expedida por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

En razón del requerimiento formulado a través del oficio INE/UTF/DRN/437/2020, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, se solicitó información acerca del reporte de la propaganda denunciada.

La Dirección de Auditoría atendió el requerimiento formulado, remitiendo la valuación de los montos que no fueron localizados en el SIF.

**Documental pública consistente en razón y constancia levantada por la autoridad fiscalizadora.**

A través de razón y constancia levantada el seis de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de descargar las operaciones registradas en la contabilidad del candidato denunciado y de dicha búsqueda se logró descargar la contabilidad que contiene las operaciones registradas del candidato denunciado consistente en lonas, pinta de bardas y espectaculares.

**D. Valoración de las pruebas y conclusiones**

**Reglas de valoración**

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>3</sup> serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

---

<sup>3</sup> En adelante, Reglamento de Procedimientos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas y razones y constancias, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultes, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y links, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

También se destaca que, dichas fotografías tienen el carácter de prueba técnica, la cual solo genera indicio de la existencia de lo que se advierte en ella y es insuficiente, por sí sola, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número 4/2014:

***Jurisprudencia 4/2014.***

***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-***

*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos*

*1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto - ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

### **Hechos probados**

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obra en autos, de su descripción o resultado de la prueba, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, lo procedente es exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras la valoración conjunta de las pruebas. Veamos.

#### **I. Existencia de los conceptos de gasto denunciados.**

El Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en el **punto 6 del escrito de queja**, denunció el no reporte en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), de los conceptos siguientes:

- 60 lonas
- 25 bardas
- 6 espectaculares

Es menester indicar que, en total suman la cantidad de 91 conceptos denunciados y no así 88 los referidos por el quejoso en el escrito de queja; ahora bien, para el caso específico de la denuncia de la propaganda publicitaria en la vía pública, consistente en **pinta de bardas, lonas y espectaculares**, no fueron descritas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en donde fueron colocados, pues del anexo al escrito de queja, únicamente se advierte la referencia de una calle sin señalar colonia o código postal, en otros casos hizo referencia de algún lugar en que se encontraban sin

señalar domicilio, y por cuanto hace a otras no hubo referencia alguna ni domicilio donde se encontraba ubicada la propaganda denunciada.

No obstante a lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización a través del oficio INE/UTF/DRN/11177/2020, solicitó al quejoso que señalara el lugar, la dirección y/o fecha exacta donde se encuentra la propaganda denunciada consistente en lonas, pinta de bardas y espectaculares, a efecto de que la autoridad tuviera indicios con grado de suficiencia mínima de la existencia de dichos conceptos denunciados señalados en el escrito de queja; en ese sentido, mediante oficio PRI/REP-INE/694/2020, el Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, adjuntó la respuesta del Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por el cual dio atención al oficio de requerimiento antes citado, adjuntando un Anexo que contiene la localización exacta de la propaganda denunciada en el escrito de queja.

## **II. Conceptos de gastos denunciados y reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) de acuerdo al candidato denunciado en atención al emplazamiento que le fue formulado.**

El cuatro de noviembre de dos mil veinte, se recibió respuesta al emplazamiento formulado a través del oficio INE/JLE/HGO/VS/1234/20, mediante la cual indicó que los gastos denunciados fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) y refirió cada una de las pólizas y el periodo de operación en que fueron reportados como se señala a continuación:

- En la póliza de egresos 46, se ampara el gasto por concepto de **espectaculares**.
- En la póliza de diario 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 y 20, se ampara el gasto por concepto de **pinta de bardas**.
- En la póliza de ingreso 15, 16, 17, 19, 25, 26, 28, 39, 41, 42 y 46, se ampara el gasto por concepto de **pinta de bardas**.
- En la póliza de diario 2, se ampara el gasto por concepto de **lonas**.

## **III. Reporte de los conceptos denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).**

La autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización levantó razón y constancia de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, a través de la cual se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/40/2020/HGO**

Póliza	Muestra SIF	Muestra Oficialía Electoral
21, corrección, diario 23, corrección diario		
25, corrección, diario		
34, corrección, diario 32, corrección diario	Sin muestra	

Obsérvese que se localizaron coincidencias en cuanto al diseño. Considérese que las lonas, al ser utilitarios móviles, estos son susceptibles de poder trasladarse a cualquier ubicación, por lo que esta autoridad arriba a la conclusión de que no son exclusivos de un solo domicilio.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que por cuanto hace a la tercera muestra de las lonas ubicadas en la columna de “Muestra Oficialía Electoral” de la tabla que antecede, la descripción en el Acta Circunstanciada INE/OE/JD/HGO/01/CIR/007/2020, señala que dicha lona no fue localizada en la vía pública, sino que la misma se encuentra en la parte lateral de una vivienda, se transcribe dicha descripción para mejor proveer:

*“**Primero.** Que siendo las 12 horas con 23 minutos ubicado en la calle Telegrafistas de la colonia Obrera, para constatar la lona número 2 de la sección 0464 que se encuentra dentro del anexo, observándose que se encuentra una lona **que no está en vía pública**, está ubicada en un lateral de la vivienda de aproximadamente 3 x 4 metros y cuyo contenido es el siguiente: logotipo del partido, Unidos Huejutla gana, Dany presidente 2020”*

**Lo resaltado es nuestro**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/40/2020/HGO**

Por cuanto hace al concepto de gasto de la especie **espectaculares**, se tiene constancia de la existencia de éstos por parte del Acta de Oficialía Electoral elaborada por el OPLE, hallazgos encontrados en el SIF:

#	Muestra	Descripción	Hallazgo SIF
1		Lona-espectacular colocada en una estructura metálica, ubicada en calle La Lomita, Col. La Lomita frente al Bar los Tres Arbolitos, al lado del hotel Las Flores, Huejutla de Reyes, con el número 000000258130.	8, normal, diario 
2		Lona colocada en una estructura, ubicada en Carretera federal México-Tampico #215, La Lomita 43000, Huejutla de Reyes, con el número 000000258135.	8, normal, diario 
3		Lona-espectacular colocada en una estructura, ubicada en Carretera nacional México-Tampico, pasando Megabasa y puente Reséndiz, Col. Santa Elena frente al local Mototlan, Huejutla de Reyes, con el número 000000258160.	8, normal, diario 

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/40/2020/HGO**

#	Muestra	Descripción	Hallazgo SIF
4		Lona-espectacular en estructura metálica ubicada en calle Nuevo León 144 Col. Santa Irene, frente al estacionamiento del mercado municipal, Huejutla de Reyes, con el número INE-RNP-000000258143.	8, normal, diario 
5		Lona-espectacular en estructura metálica ubicada en la Col. Aviación Civil, Boulevard Adolfo López Mateos S/N, esquina mercado Laurel, Huejutla de Reyes, con el número INE-RNP-000000258150.	8, normal, diario 
6		Lona ubicada en un "Xpreso Minisúper 24 HRS", en Carretera nacional Tampico km. 216. Col. Santa Irene, Huejutla de Reyes.	38, corrección, diario -Se precisa que se refiere a una lona-

Además, se observó que el OPLE también identificó lonas simples, sin embargo, esto ya quedó mencionado líneas arriba, acerca del reporte de dichos utilitarios. Al respecto, uno de los conceptos denunciados en el ramo de espectaculares consistió ser una lona colocada en la fachada de un autoservicio, de la cual se localizaron elementos coincidentes con las lonas reportadas.

- **Gastos por concepto de bardas cuya existencia no fue acreditada.**

Ahora bien, dentro del escrito de queja, fue denunciado el concepto consistente en **bardas**, en concreto, **24** bardas con referencia de su ubicación, de las cuales se halló el registro de **16** en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

Por cuanto hace a **3 de ellas** señaladas en los puntos **13, 20 y 21**, se verificó si su existencia se encontraba acreditada, en las constancias adjuntas al oficio

INE/DS/1389/2020 suscrito por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral. (Anexo 3).

En ese sentido, de la revisión a las actas circunstanciadas a través de las cuales la Dirección del Secretariado realizó las funciones de oficialía electoral, del treinta y uno de octubre de dos mil veinte, números INE/OE/JD/HGO/01/CIR/003/2020, INE/OE/JD/HGO/01/CIR/004/2020, INE/OE/JD/HGO/01/CIR/005/2020, INE/OE/JD/HGO/01/CIR/006/2020 y INE/OE/JD/HGO/01/CIR/007/2020, se advierte el no hallazgo de las 3 bardas de referencia, porque su existencia no se tiene por acreditada, por la omisión de incorporar los datos completos del domicilio y referencia que permitiera localizar el inmueble.

Las 3 bardas en comento, son las siguientes:

No.	Identificación de la barda en el Anexo del quejoso	Referencia del quejoso	Muestra
1	ID 13	Referencia: sobre licandro castillo esquina con doctor Gea González	
2	ID 20	Sin referencia	
3	ID 21	Sin referencia	

- **Gastos por concepto de bardas cuya existencia fue acreditada.**

Del análisis a las actas circunstanciadas<sup>4</sup> a través de las cuales la Dirección del Secretariado realizó las funciones de oficialía electoral, se advierte el hallazgo de la pinta de **5 bardas** de referencia, las cuales **no fueron localizadas dentro del Sistema Integral de Fiscalización (SIF)**, dichas bardas se muestran en la tabla siguiente:

<sup>4</sup> Actas INE/OE/JD/HGO/01/CIR/003/2020, INE/OE/JD/HGO/01/CIR/006/2020 y INE/OE/JD/HGO/01/CIR/007/2020.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/40/2020/HGO**

No.	Identificación de la barda en el Anexo del quejoso	Referencia del quejoso	Muestra	Acta Circunstanciada en que se localizó
1	ID 1	Calle Salvador Díaz mirón, esquina 24 de junio Casa de la familia Lara Medellín		INE/OE/JD/HGO/01/CIR/003/2020
2	ID 5	Calle Salvador Díaz mirón esquina pipila.		INE/OE/JD/HGO/01/CIR/003/2020
3	ID 17	Calle tecoloco n. 828 col Bernabé Cruz Flores		INE/OE/JD/HGO/01/CIR/007/2020
4	ID 22	A la antena esquina calle jardines col. Tepeyac		INE/OE/JD/HGO/01/CIR/006/2020
5	ID 24	Sin referencia		INE/OE/JD/HGO/01/CIR/006/2020

**4. Estudio relativo a la omisión de reporte de egresos.**

**A. Marco normativo**

La hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, los cuales a la letra determinan lo siguiente:

**Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 79.**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

**b) Informes de Campaña:**

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los **gastos** que el partido político y el **candidato** hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)*

**Reglamento de Fiscalización**

**Artículo 127. Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*

Como puede advertirse, los preceptos trasuntos estipulan la obligación a cargo de los institutos políticos, de informar a la autoridad fiscalizadora, a través de la presentación de sus informes de campaña, de la aplicación y empleo de los recursos de los cuales hayan dispuesto durante el citado periodo.

A fin de materializar su cumplimiento eficaz, además del reporte del monto total de los ingresos y egresos, los sujetos obligados deben sustentar su reporte con la documentación original que justifique su realización y que además permita corroborar su destino lícito.

Como puede válidamente inferirse, el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de los preceptos, permite a su vez que los institutos políticos se apeguen a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas a que se encuentran compelidos bajo su calidad de entidades de interés público.

## **B. Caso particular**

El análisis a los hechos acreditados permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

La queja se centra en denunciar una omisión de reporte en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), de conceptos de la especie lonas, pinta de bardas y espectaculares.

En ese sentido, cabe mencionar que para sustentar lo señalado en el escrito de queja, el quejoso incorpora diversas fotografías; al respecto, es importante señalar que al ofrecer como medio de prueba fotografías tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica, las cuales resultan insuficientes por sí solas para acreditar la existencia de lo que se pretende demostrar, por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Resultado de las indagatorias efectuadas, esta autoridad fiscalizadora coligió que, el **C. Daniel Andrade Zurutuza en su carácter de candidato del Partido Encuentro Social Hidalgo, a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Huejutla de Reyes**, Hidalgo, reportó parte de los conceptos de gasto denunciados, en concreto, los correspondientes a la especie lonas, espectaculares y parte del cúmulo de bardas denunciadas.

Sin embargo, de las 24 bardas controvertidas, se tiene que:

- 16 bardas fueron registradas en el Sistema Integral de Fiscalización
- 3 bardas no fueron acreditadas por cuanto su existencia, dada la falta de precisión del domicilio en el cual presuntamente se encontraban.
- 5 bardas, fueron acreditadas por cuanto su existencia, y verificado su no reporte en el Sistema Integral de Fiscalización.

Es así que, la acreditación del hecho consistente en la existencia de 5 bardas y la verificación de su no registro en la contabilidad del candidato denunciado, a la luz de las obligaciones a que se encuentra circunscrito conforme al marco normativo aplicable materia del presente apartado, evidencian el incumplimiento de las mismas.

En consecuencia, este Consejo General considera ha lugar a determinar como **fundado** el presente procedimiento administrativo por cuanto hace a la transgresión

de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por parte del **Partido Encuentro Social Hidalgo** y su entonces candidato a presidente Municipal en Huejutla de los Reyes, el **C. Daniel Andrade Zurutuza**.

### **C. Determinación del monto involucrado**

Una vez que ha quedado acreditada la irregularidad en que incurrió el sujeto denunciado se procede a determinar el valor de los gastos. Al respecto el Reglamento de Fiscalización en su artículo 27, numeral 1, preceptúa el procedimiento a seguir a fin de materializar la pretensión aludida, ello en los términos siguientes:

- a. Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.*
- b. Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.*
- c. Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.*
- d. Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.*
- e. Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.*

En este orden de ideas se solicitó a la Dirección de Auditoría que, en estricto apego al procedimiento preceptuado por la normativa reglamentaria, informara el precio unitario a que ascendió el concepto de gasto de la especie *pinta de bardas y lonas*, tomando en consideración la prevalencia de norma especial respecto de las irregularidades del tipo *gastos no reportados*.

En efecto, el Reglamento de Fiscalización en su artículo 27, numeral 3 establece que *de manera única* para la valuación de los **gastos no reportados**, la Unidad Técnica deberá utilizar el **valor más alto** de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

En ese sentido, para conformar el valor razonable de los bienes o servicios, no reportados por los sujetos obligados, se ha sostenido criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, encamados a establecer que el costo valor de

dichos bienes y servicio, se podrán obtener de la información de los proveedores inscritos en Registro Nacional de Proveedores.

Asimismo, la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SG-RAP-21/2017, sostiene que sirve de parámetro el costo obtenido de los proveedores inscritos en Registro Nacional de Proveedores, y que por sí solo resulta insuficientes para determinar un valor o costo, toda vez que es necesario de allegarse de más elementos, esto es, de información perteneciente al municipio de la entidad que corresponda al gasto no reportado y determinar el costo razonable atendiendo a la **zona geográfica o económica** del bien o servicio prestado al partido político o candidato en particular:

De lo anterior, y del resultado de la solicitud formulada, la Dirección de Auditoría informó el siguiente costo unitario:

Concepto	Unidades	Valor matriz de precios
Bardas	5	\$300.00 por barda pintada

- Una vez obtenido el costo unitario del concepto de gasto materia de la irregularidad acreditada, se procede a realizar la operación aritmética que nos permita conocer el costo total involucrado:

Entidad	Partido	Cargo (Sección)	Candidato	Tipo de anuncio	Costo Unitario	Cantidad	Total
Hidalgo	PESH	Presidente Municipal	Daniel Andrade Zurutuza	Bardas	\$300	5	\$1,500

Lo anteriormente expuesto nos arroja como resultado por concepto de monto involucrado, el ascendente a **\$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que será elemento central a valorar en la imposición de la sanción correspondiente.

#### **5. Determinación de responsabilidad de los sujetos incoados.**

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en los artículos 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que ya han sido analizados en la parte conducente de esta Resolución, se procede a individualizar

la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de **reportar los egresos derivados de la propaganda en vía pública** en el informe del C. Daniel Andrade Zurutuza, candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo, por el partido Encuentro Social Hidalgo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria – Trimestral, Anual-, de Precampaña y Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que, no obstante que los sujetos obligados hayan incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad acreditada, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/40/2020/HGO**

sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos inherentes a los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2016 y su acumulado al determinar lo siguiente:

*“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que*

*hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

**“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-** *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*

### **Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”*

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de

apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al Partido Encuentro Social Hidalgo, de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditaron ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora del Partido Encuentro Social Hidalgo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, pues no presentaron acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales son originalmente responsables.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

#### **6. Individualización de la sanción.**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado la conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar los gastos realizados por los conceptos antes señalados, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el estado de Hidalgo, misma que corresponde a una **omisión** que vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.<sup>5</sup>

##### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.**

**Modo:** El sujeto obligado omitió reportar en el Informe de Campaña correlativo los egresos por los conceptos consistentes en pinta de bardas.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político se concretizó durante la campaña electoral al cargo de Presidente Municipal, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019–2020.

---

<sup>5</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en la entidad de Hidalgo.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados mismos que carecen de objeto partidista, se vulnera sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que, en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente<sup>6</sup>:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se

---

<sup>6</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/40/2020/HGO**

debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Dado lo anterior, se tiene que por los conceptos no reportados se considerara lo siguiente:

Cons.	Concepto	Unidades	Valor matriz de precios	Total
1	Pinta de bardas	5	\$300.00	\$1,500.00

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos<sup>7</sup> y 127 del Reglamento de Fiscalización<sup>8</sup>.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar

<sup>7</sup> Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente (...)

<sup>8</sup> “Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos mediante la verificación oportuna, al contar con la documentación soporte de las cuentas por pagar con saldos a la conclusión de la campaña.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

**Calificación de la falta.**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida<sup>9</sup>.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del sujeto obligado de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Encuentro Social Hidalgo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante Acuerdos **IEEH/CG/254/2020** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se le asignó como financiamiento público para

---

<sup>9</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/40/2020/HGO**

actividades ordinarias permanentes de los meses octubre a diciembre en el ejercicio 2020 un total de **\$228,104.34 (doscientos veintiocho mil ciento cuatro pesos 34/100 M.N.)**.

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2020	
	Local	Local Octubre-diciembre (Redistribución)
Partido Encuentro Social Hidalgo	\$12,219,048.48	\$228,104.34

Así pues, obran dentro de los archivos del Instituto Nacional Electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Encuentro Social Hidalgo, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones<sup>10</sup>:

Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas a octubre de 2020	Monto por saldar	Total
ENCUENTRO SOCIAL	INE/CG657/2016	\$1,425,428.27	\$1,425,428.27	\$0.00	\$0.00
ENCUENTRO SOCIAL	INE/CG580/2016	\$108,578.64	\$108,578.64	\$0.00	\$0.00
ENCUENTRO SOCIAL	INE/CG822/2016	\$832,285.93	\$461,532.87	\$370,753.06	\$370,753.06
ENCUENTRO SOCIAL	INE/CG532/2017	\$578,455.11	\$0.00	\$578,455.11	\$578,455.11
ENCUENTRO SOCIAL	INE/CG1124/2018	\$254,563.16	\$0.00	\$254,563.16	\$254,563.16
ENCUENTRO SOCIAL	INE/CG62/2019	\$773,772.50	\$0.00	\$773,772.50	\$773,772.50
ENCUENTRO SOCIAL	INE/CG471/2019	\$1,551,832.85	\$0.00	\$1,551,832.85	\$1,551,832.85

De lo anterior se puede observar que el partido político en cuestión cuenta con capacidad económica para hacer frente a sus actividades ordinarias.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

<sup>10</sup> Información que deriva del oficio IEEH/PRESIDENCIA/766/2020, del 27 de octubre de 2020, emitido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad. Ante esto, se verifica que el partido político postulante de la candidatura denunciada tiene capacidad económica para afrontar las sanciones que se le impongan, sin causar detrimento en su operación ordinaria.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en la entidad referida incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/40/2020/HGO**

- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>11</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III del artículo en comento consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de **\$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**.

---

<sup>11</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/40/2020/HGO**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Encuentro Social Hidalgo**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **17 (diecisiete)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinte, equivalente a **\$1,476.96 (mil cuatrocientos setenta y seis pesos 96/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **7. Estudio relativo al presunto rebase de tope de gastos.**

Una vez determinado el monto a que asciende la irregularidad de la especie *egreso no reportado*, la cantidad involucrada correlativa, se advierte:

<b>Candidato</b>	<b>Cargo</b>	<b>Postulado por</b>	<b>Monto susceptible de sumatoria</b>
C. Daniel Andrade Zurutuza	Presidente Municipal de Huejutla de Reyes	Partido Encuentro Social Hidalgo	\$1,500.00

Asimismo, se ordena cuantificar el monto consistente en **\$1,500 (mil quinientos pesos 00/100 MN)**, al tope de gastos de campaña del **C. Daniel Andrade Zurutuza** como candidato al cargo de Presidente Municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo por parte del Partido Encuentro Social Hidalgo en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019.-2020 en la entidad federativa en cita.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

#### **8. Notificación electrónica.**

Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para

que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

**9.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del **Partido Encuentro Social Hidalgo** y su candidato el **C. Daniel Andrade Zurutuza**, al cargo de Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo en términos del **Considerando 7** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del **Partido Encuentro Social Hidalgo** y su candidato el **C. Daniel Andrade Zurutuza**, al cargo de Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo en términos de los **Considerandos 4, 5 y 6** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en los **Considerandos 4, 5 y 6** de la presente Resolución, se impone al **Partido Encuentro Social Hidalgo**, una multa equivalente a **17 (diecisiete)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinte, equivalente a **\$1,476.96 (mil cuatrocientos setenta y seis pesos 96/100 M.N.)**.

**CUARTO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos correspondientes al Proceso

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/40/2020/HGO**

Electoral Local Ordinario 2019-2020, del Partido Encuentro Social Hidalgo, se considere el monto de **\$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 7** de la presente Resolución.

**QUINTO.** Notifíquese electrónicamente a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 8** de la presente Resolución.

**SEXTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del estado de Hidalgo y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio de almacenamiento digital en un **plazo no mayor a 24 horas** siguientes a su aprobación por este Consejo General, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**SÉPTIMO.** Hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a través de la Unidad Técnica de Vinculación, a efecto que la sanción determinada sea pagada en dicho Organismo Público Local Electoral, la cual en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en la presente Resolución, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**OCTAVO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**NOVENO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de noviembre de 2020, por votación unánime de los

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/40/2020/HGO**

Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de sanción de gastos no reportados y la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**